

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2012

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-AG-54/2012**, integrado con motivo del escrito signado por **Eduardo Aguilar Sierra**, en su calidad de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el catorce de marzo del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Criterios para el registro de candidaturas, elecciones 2011-2012. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG327/2011**, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección

popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete y ocho de noviembre de dos mil once, diversas ciudadanas interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo antes citado.

El treinta de noviembre siguiente, la Sala Superior resolvió esos juicios mediante sentencia emitida en el juicio ciudadano, expediente número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, al tenor de los resolutivos siguientes:

“...

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12625/2011**, **SUP-JDC-12626/2011**, **SUP-JDC-12627/2011**, **SUP-JDC-12628/2011**, **SUP-JDC-12629/2011**, **SUP-JDC-12630/2011**, **SUP-JDC-12631/2011**, **SUP-JDC-12634/2011** y **SUP-JDC-12635/2011** al diverso juicio **SUP-JDC-12624/2011**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo **CG327/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones

referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011.

...”

3. Cumplimiento de la sentencia. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo número **CG413/2011**, por el que, en acatamiento a la sentencia antes referida, modificó el acuerdo que indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo **CG413/2011** atrás señalado, el veintitrés de diciembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El once de enero de dos mil doce, la Sala Superior resolvió dichos juicios mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, al tenor de los resolutivos siguientes:

“...

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-14856/2011**, **SUP-JDC-14857/2011** y **SUP-JDC-**

14858/2011, al diverso juicio **SUP-JDC-14855/2011**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG413/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

...”

5. Consulta del Partido Acción Nacional. El seis de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional formuló consulta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a los alcances que se le debía dar al acuerdo CG413/2011 por el que se modificó el diverso CG327/2011.

El dieciséis de enero siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho órgano, desahogó la consulta mencionada mediante oficio número **DEPPP/DPPF/0189/2012**.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós de enero de dos mil doce, María de los Ángeles Moreno Uriegas, actora identificada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovió incidente de

inejecución de sentencia, por considerar que el contenido de los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y **DEPPP/DPPF/0189/2012**, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y dirigidos a los partidos: Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y **Acción Nacional**, respectivamente, es contrario al sentido de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011 y sus acumulados.

El incidente de inejecución de sentencia de mérito, el dieciséis de febrero de dos mil doce, la Sala Superior determinó conforme a sus resolutivos lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se acumula el escrito incidental promovido por María de Los Ángeles Moreno Uriegas respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS, al incidente de inejecución atinente a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente formado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil doce en el expediente SUP-JDC-14855/2012 (sic) Y ACUMULADOS, para todos los efectos legales consecuentes.

SEGUNDO. No existe inejecución de la sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS.**

TERCERO. Se declara que existe un cumplimiento parcial de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once en el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS**. En consecuencia se tiene por acreditado el incumplimiento parcial en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Carecen de efectos jurídicos los oficios girados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, El Consejo General de dicho Instituto queda vinculado a dar respuesta al oficio RPAN/022/2011 (sic) suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional el seis de enero de dos mil doce así como a comunicar a todos los partidos políticos nacionales con registro o en su caso coaliciones, **que para los efectos de la correcta intelección del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011**, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verifique y dicte las medidas pertinentes para que los diversos órganos de dicha institución tomen los acuerdos necesarios para que se aplique en sus términos el punto décimo tercero del acuerdo CG413/2011, emitido en cumplimiento de los resuelto en la ejecutoria de esta Sala Superior de treinta de noviembre de dos mil once en autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011Y ACUMULADOS, al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en la primera fracción del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género.

SEXTO.- Tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, **deberán informar** de manera inmediata a esta Sala Superior **del cumplimiento** a lo ordenado en el presente incidente.

...”

7. Respuesta al oficio RPAN/022/2012 del Partido Acción Nacional de seis de enero de dos mil doce. El veintidós de febrero del presente año se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados”* identificado con el número **CG94/2012**, mediante el cual dio respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional formulada a través del oficio RPAN/022/2012 de seis de enero del año en curso.

8. Recurso de apelación. El veintiséis de febrero siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo **CG94/2012** antes precisado.

La Sala Superior, en su oportunidad, integró el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-81/2012, y el catorce de marzo siguiente, resolvió **confirmar** el acuerdo **CG94/2012**.

SEGUNDO. Escrito del promovente. En la fecha que antecede, catorce de marzo, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito signado por **Eduardo Aguilar Sierra**, en su calidad de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales

y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Turno. El quince de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-54/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para substanciar lo procedente.

El proveído anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1589/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de Jurisprudencia número 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los argumentos jurídicos y de hecho expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. El promovente del escrito, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“ ...

V. En el caso que nos ocupa, en caso de presentarse Recurso de Apelación, los plazos para la presentación del juicio, la promoción en todo caso del tercero interesado, y el tiempo para que la autoridad responsable emita informe circunstanciado, correrá de manera simultánea a la prevención hecha por el Consejo General del Instituto Estatal (sic) Electoral, terminando primero el plazo administrativo que el jurisdiccional, por lo que nos permitimos hacer la siguiente:

CONSULTA

I.- ¿Si el requerimiento notificado y el procedimiento al Partido Político por el Consejo General en términos de los señalado por el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es impugnado por este partido político u otro diverso, en caso de no ser favorable el fallo a la impugnación, se emitirá un plazo para subsanar los requisitos en todo caso conforme al requerimiento del Consejo General?

Lo anterior, toda vez que al ser tan breves los plazos para garantizar el acceso a la justicia, la harían nugatoria, y sabiendo que los términos jurisdiccionales no suspenden los términos administrativos, al emitir sentencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a dicho recurso de apelación, abran fenecido los términos administrativos señalados por el Instituto Federal Electoral, dando como consecuencia la cancelación de candidaturas vulnerando derechos político electorales.

En este orden de ideas los actos emitidos por el Instituto Federal Electoral escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces:

1. Una vez aprobados o cancelados los registros de candidatos por el Instituto Federal Electoral, y en el supuesto que el recurso de apelación en contra del requerimiento de subsanar omisiones o sustituciones

de requisitos siguiera en instrucción, se haría nugatorio del derecho de acceso a la justicia, ¿Qué medida optaría la Sala Superior para no dejar en estado de indefensión al partido promovente?

2. ¿La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendría efectos retroactivos sobre la cancelación de candidaturas, con el objeto de restituir los derechos político electorales del ciudadano?

Conforme al escrito de mérito, en concepto del promovente, el recurso de apelación es la vía procedente para impugnar los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que podrían derivar del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el citado precepto legal se regula la atribución conferida al Consejo General del Instituto, relativo al registro de candidaturas a Diputados Federales y Senadores por ambos principios, a saber:

- Si un instituto político o coalición no cumple con lo previsto en los artículos 219 y 220 del código electoral federal, el Consejo General le **requerirá** para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de su notificación, **rectifique** la solicitud de registro de candidaturas, apercibido que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

- Transcurrido ese plazo, el partido político o coalición que **no realice la sustitución de candidatos** será acreedor a una amonestación pública, y el Consejo General le **requerirá** de

nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de su notificación, haga la **corrección**.

- En caso de reincidencia se sancionará al partido político o coalición con la **negativa del registro** de las candidaturas correspondientes.

La esencia fundamental de la consulta del promovente radica en que la Sala Superior le informe frente a las hipótesis que expone, lo siguiente:

Si el requerimiento a que hace referencia el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera impugnado en recurso de apelación y la sentencia que se dictara no resultara favorable al recurrente **¿Se señalaría un plazo para subsanar los requisitos conforme al requerimiento del Consejo General?**

Una vez aprobados o cancelados los registros de candidatos por el Consejo General, y el recurso de apelación promovido en contra del requerimiento de subsanar omisiones o sustituciones de requisitos se encontrara pendiente de sentencia **¿Qué medidas tomaría la Sala Superior para no dejar en estado de indefensión al partido promovente? ¿La sentencia de mérito tendría efectos retroactivos sobre la cancelación de candidaturas, a fin de restituir los derechos político electorales transgredidos?**

Conforme a lo anterior, es evidente que el promovente plantea ante este órgano jurisdiccional federal una consulta respecto de cómo resolvería la Sala Superior ante las circunstancias hipotéticas que expone, en caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara en el registro de candidaturas, ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de la Sala Superior la pretensión del promovente es **improcedente** por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a

la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Acorde con lo anterior, el artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que la Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la consulta planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella, está impedido para examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular, de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de Derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una

autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de consultas, entre otras, como la que aquí se formula.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión del promovente es una mera consulta respecto de cómo resolvería la Sala Superior ante las situaciones que expone en su escrito, frente al hipotético caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara en el registro de candidaturas ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 221 del código de la materia.

Así, la consulta del promovente, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre las partes, pues no existen intereses contrarios que defender ni a la postre tutelar algún Derecho.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la Constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

Por otra parte, lo señalado por el promovente de que el recurso de apelación, expediente **SUP-RAP-81/2012**, a la fecha se encuentra en instrucción, cabe decir que este órgano jurisdiccional federal, el catorce de marzo del año en curso, emitió sentencia en dicho recurso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número **CG94/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, emitida por la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados. En el citado recurso de apelación se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por el promovente en alguno de los medios de

impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por **Eduardo Aguilar Sierra**, en su calidad de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Eduardo Aguilar Sierra, en su calidad de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañando copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO